



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|---------------------|--------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 015 2020 00219 00 | Sin Tipo de Proceso | ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 02 DE JUNIO 2022 A LAS 9:30 AM. | 25/05/2022 | | |
| 68001 33 33 015 2022 00071 00 | Sin Tipo de Proceso | GISELA GALLARDO VERA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG | Auto inadmite demanda | 25/05/2022 | | |
| 68001 33 33 015 2022 00081 00 | Sin Tipo de Proceso | JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto inadmite demanda | 25/05/2022 | | |
| 68001 33 33 015 2022 00095 00 | Sin Tipo de Proceso | MAURICIO SERRANO SERRANO | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS | Auto inadmite demanda | 25/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez advirtiendo que de manera simultánea con la audiencia de pruebas fijada, el titular del despacho debió acudir a reunión de preparación de la Auditoría Interna del Sistema de Gestión de calidad que se realizara del 13 al 15 de junio de 2022.

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Atendiendo que en este momento el suscrito se encuentra en reunión de preparación de la Auditoría Interna del Sistema de Gestión de Calidad que se realizará del 13 al 15 de junio de 2022, se procede a **REPROGRAMAR** la Audiencia de Pruebas en este proceso, para el **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, en consecuencia, se recepcionaran los testimonios de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE

- **FREDY ALEXANDER GAMBOA ARENAS, A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)** La dirección de notificación del testigo del correo electrónico es: fgamboa@ruitoqueesp.com
- **MARÍA FERNANDA FORERO CORDERO, A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)** La dirección de notificación del testigo del correo electrónico es: mariafernandaforeroc@hotmail.com

PARTE DEMANDADA. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P.

- **ALBERTH PABÓN, A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)** La dirección de notificación del testigo del correo electrónico es alberth.pabon@essa.com.co Librese la citación electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 086

Estado electrónico procesos orales No. 059 del 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Código de verificación: **c8d5fe9824baa1c411903ef575d9a9d7da53c0ae18300a90ed93d78cb1f88db6**
Documento generado en 25/05/2022 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220007100 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 68001333301520220007100 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | GISELA GALLARDO VERA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION. |
| ASUNTO: | SANCIÓN MORATORIA |

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **GISELA GALLARDO VERA** demanda la nulidad de la CARTA del **27/09/2021** con radicado **20210158906 – Proc #: 1935398**, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio con Radicado No. 20210173684601 de 08 de noviembre de 2021 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 33 – 40).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. De otra parte, se observa que si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68001333301520220007100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELA GALLARDO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION

certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

5. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **15 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 12 y 23).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210173684601** del **08 de noviembre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- Señalar de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 68001333301520220007100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELA GALLARDO VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 159

Estado electrónico procesos orales No. 059 del 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8878bb90f885fb48abb5fca06401e1815456e7e1cab883fe9eac9c80955ac9

Documento generado en 25/05/2022 08:40:37 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520220008100 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ** demanda la nulidad de la CARTA del **28/09/2021** con radicado **BUC2021EE009842**, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio con Radicado No. 20210173594141 de 02 de noviembre de 2021 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 30 – 38).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **14 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9 y 20).

Por lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210173594141 del 02 de noviembre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

A-3

A.I. No. 160

Estado electrónico procesos orales No. **059** del 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5126e90e4deb21dbe3d80d0a77207fe424c52b4be14002778f91bdbe3ea6e46**
Documento generado en 25/05/2022 08:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00095 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00095 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos¹, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **MAURICIO SERRANO SERRANO** demanda la nulidad de la CARTA del **04/11/2021** con radicado **FRB2021EE004717** expedido por la Secretaria de Educación de Floridablanca, sin embargo, al verificar el documento visto en el folio 11 del Consecutivo Proceso Digital No. 002, se observa que la misma no contiene la decisión respecto de la petición, sino que anuncia la remisión de la respuesta al solicitante de manera adjunta y que según la demandante fue emitida en forma desfavorable a sus intereses, siendo necesario que el mencionado Acto sea allegado para efectuar el respectivo estudio de admisión de la demanda, así mismo, tampoco se aportó la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Por otra parte, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172632231 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 22 – 30).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00095 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **30 de junio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9, 16 y 20).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de lo siguiente dentro del término de ley:

- Aportar copia del Acto acusado, esto es la de la CARTA del **04/11/2021** con radicado **FRB2021EE004717** expedido por la Secretaria de Educación de Floridablanca junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210172632231** del **27 de septiembre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

RADICADO: 680013333 015 2022 00095 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 161

Estado electrónico procesos orales No. 059 del 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 27bc60899832d86b1e67a6b64405f7c114576c97bf68f22deddfdbf49303b76
Documento generado en 25/05/2022 08:42:43 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*